

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0028394

Procedimiento Abreviado 367/2022 C

Demandante/s: D.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 392/2022

En Madrid, a siete de septiembre de 2022

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 17 de Madrid, en comisión de servicios aprobada por Acuerdo de 21 de abril de 2022 del CGPJ, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 367/2022-C, instados por , representados y asistidos por el Letrado , contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado de la Corporación Municipal , en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

se interpuso el 17 de marzo de 2022 recurso contenciosoadministrativo contra la desestimación por silencio de recurso de reposición interpuesto frente a la resolución 5736/2021, de 30 de diciembre de 2021, del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, en la que se aprobaba la devolución a los recurrentes la suma de 24.308,80 euros en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 24.308,80 euros.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA, al haber solicitado el actor en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista y, tras el traslado a la parte demandada





para que la conteste en el plazo de veinte días, sin que se haya formulado oposición dentro de los diez primeros días del plazo, se declaró concluso el pleito.

<u>CUARTO</u>.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado y alegaciones de las partes.

- 1.- El acto administrativo impugnado es la desestimación por silencio de recurso de reposición interpuesto el 9 de febrero de 2022 frente a la resolución 5736/2021, de 30 de diciembre de 2021, del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, en la que se aprobaba la devolución a los recurrentes la suma de 24.308,80 euros en concepto de intereses de demora.
- 2.- Por la dirección jurídica de los recurrentes se alega en el escrito de demanda que el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, tras proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y la aprobación de la nueva correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015, sobre determinadas fincas catastrales, como consecuencia de sentencia judicial, acordó la devolución de los ingresos indebidos declarados nulos por auto 319/2021, de 23 de marzo de 2021, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por un importe de 125.684,56 euros, mediante la resolución 3700/2021, de 31 de agosto de 2021, del Concejal Delegado Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento, quedando pendiente la liquidación de intereses de demora.

Para dar cumplimiento a lo anterior se dictó la resolución, que es la impugnada en este recurso contencioso-administrativo, que aprobaba la devolución de la suma de 24.300,80 euros en concepto de intereses de demora; más cantidad no devuelta en el momento de la formalización de la demanda.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, se alega la infracción del artículo 32.2 de la LGT, norma de la que se deduce claramente que, a efectos del cálculo de los intereses de demora, el "dies a quo" será la fecha en la que realizó el ingreso indebido y el "dies ad quem" la fecha en que se ordene el pago de la devolución. El primero sería cuando se realizó el ingreso indebido, tras la aprobación del Decreto 1.468, de 13 de junio de 2016, del Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, dictado en ejecución de la sentencia 871 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 7 de octubre de 2014; es decir, el 13 de junio de 2016 y no el 13 de julio de 2016, como entiende la resolución recurrida.



El día final sería aquel en que se ordene el pago de la devolución, en lugar del día 10 de septiembre de 2021, en que se ordenó el pago del principal adeudado, en



vez de día en que se ordene el pago efectivo, por lo que sería la suma de 24.727,97 euros.

Tras citar fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que considera de aplicación interesa, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, se ordene la devolución de los intereses de demora reconocidos calculados desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido (13 de junio de 2016), hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución; todo ello con imposición de costas.

3.- El Letrado del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se ha opuesto a la demanda. Tras exponer los antecedentes que determinaron la anulación de la valoración catastrales por sentencia del TSJM, en cumplimiento del auto 319/2021, de 23 de marzo de 2021, que anuló las valoraciones catastrales de los ejercicios 2008 a 2015 de cinco fincas de titularidad del causante de los hermanos , se dictó la resolución 3700/2021, de 31 de agosto de 2021 por el Ayuntamiento acordando devolver la suma de 125.684,56 euros, así como incoar expediente para determinar los intereses correspondientes.

Se afirma en el escrito de contestación a la demanda que, efectivamente, existe un error material en la determinación del día inicial, debiendo computarse desde el 14 de junio de 2016, y no desde el 14 de julio de 2016. Por el contrario, por lo que se refiere al día final los recurrentes están planteando anatocismo, pues consideran que los intereses de demora se continúan devengando en curso con posterioridad pago del principal de las liquidaciones de IBI anuladas, interpretación incorrecta del artículo 32.2 de la LGT. Interesa la desestimación de recurso contencioso administrativo, salvándose el error material indicado de la fecha inicial.

SEGUNDO.- Hechos probados, objeto y límites del recurso.

Son hechos acreditados en autos, que se deducen del expediente, los que a continuación se exponen:

El 7 de septiembre de 2021 el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA ordenó el pago de 125.684,56 euros de las liquidaciones del IBI, tras la anulación de los valores catastrales de los ejercicios 2008 a 2015, referidas a cinco fincas titularidad de los recurrentes, en concepto de ingreso indebido, y se procedió a la devolución efectiva 10 de septiembre de 2021.

El 30 de diciembre de 2021 el Concejal Delegado de Hacienda dictó la resolución 5736/21 por la que se fijaban en 24.308,80 euros los intereses a los que los hermanos Labrandero Sanz tenían derecho por el pago de los 125.684,56 euros de las liquidaciones del IBI, cuyas valoraciones catastrales habían sido anuladas por el auto 319/21 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La cuestión controvertida en este procedimiento es determinar si existió error material al fijar el día inicial para el cálculo de los intereses de demora, y cuál ha de ser el día final.





TERCERO.- Resolución del recurso.

En primer lugar, el "dies a quo", efectivamente como sostienen los recurrentes, es el 13 de junio de 2016, fecha en la que se dictó el Decreto de Alcaldía 1468/16 (folios 4 a 7 del expediente administrativo), en lugar de desde la fecha indicada en la resolución (el 13 de julio de 2016); error material que es reconocido por el Ayuntamiento.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la determinación del "dies ad quem", los recurrentes afirman que, contrariamente a lo indicado en el acto administrativo impugnado de determinación de los intereses de demora, no finalizó el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que el Ayuntamiento ordenó el pago del principal de las liquidaciones de IBI anuladas (125.684,56 euros), sino que continuarían devengándose hasta la fecha en la que el Ayuntamiento ordene el pago de los propios intereses de demora.

Ciertamente, no es esta la interpretación del artículo 32.2 de la LGT. Los intereses de demora derivados de ingresos indebidos se devengan hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, lo que ocurrió el 10 de septiembre de 2021, cuando el Ayuntamiento devolvió efectivamente el principal de las liquidaciones de IBI anuladas.

Cuestión distinta es el crédito, no reclamado ni fundamentado en este juicio, que pudiera corresponder a los demandantes como consecuencia de la no satisfacción de los intereses de demora al momento de dictarse el acto administrativo, ahora impugnado, que determina su fijación. Es lo denominado de anatocismo que es, en definitiva, lo que están reclamando los recurrentes, pero no se encuentra contemplado en el precepto citado de la LGT.

Por todo lo expuesto el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado parcialmente por lo que se refiere al día inicial, y encontrándose correcto el cálculo realizado por el Ayuntamiento, se han de fijar como intereses de demora la suma de 24.708,00 euros.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

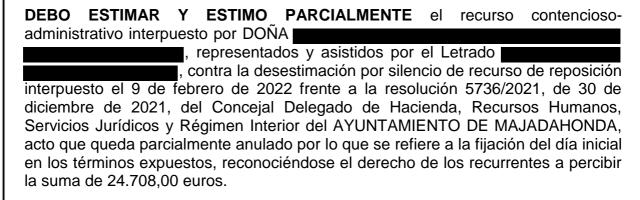




Al estimarse parcialmente el recurso cada parte ha de abonar sus costas y las comunes, de existir, por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en el escrito de demanda y la contestación, se dicta el siguiente:

FALLO



En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio y firmo.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

